

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 1º de marzo de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer.



GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jrpmalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	:	RECURSO	REPOSICIÓN	CONTRA	AUTO	QUE	LIBRA
MANDAMIENTO							
RADICADO	:	257364089001202000052-00					
PROCESO	:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA					
DEMANDANTE:		BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A					
DEMANDADO:		LUZ MAGALY TORRES HIGUERA					

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 6 de agosto de 2020, mediante el cual se dispuso a librar mandamiento de pago.

II. Argumentos del recurrente

La inconformidad del profesional del derecho radica en que la vinculación al proceso de la parte demandada no es procedente porque en el hecho segundo de la demanda se manifiesta que es el señor PEREZ TOVAR ADELIO quien suscribió el pagaré en blanco No. 4481860003892699. Asimismo, señala que en la pretensión segunda se solicita librar mandamiento de pago en contra del señor PEREZ TOVAR ADELIO y no a cargo de la señora LUZ MAGALY TORRES HIGUERA, razón por la cual no era procedente librarlo en contra de una persona inexistente.

Bajo el anterior argumento, peticona la revocatoria del auto de fecha 6 de agosto de 2020, mediante el cual se emitió mandamiento de pago.

III. Consideraciones

El artículo 430 del Código General del proceso, establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

A su turno, el artículo 318 ibídem, consagra el recurso de reposición para efecto de que sean revocados o reformados los autos emitidos por el mismo funcionario judicial que los produjo, por lo que procede el estudio del recurso impetrado, teniendo en cuenta que la demandada Luz Magaly Torres Higuera, notificada personalmente el día 10 de febrero de la anualidad, interpuso el recurso de reposición dentro de los términos legales a través de apoderado judicial.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 009 del 8 de marzo de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

La filosofía del recurso de reposición es la de señalar al juez, que se ha equivocado su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones.

En descenso a la materia objeto de reposición el despacho entra a analizar la actuación surtida en el presente asunto y si los argumentos del recurso son suficientes para revocar la providencia atacada, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de la entidad ejecutante de que no le asiste razón a la recurrente dado que el yerro observado fue subsanado y los títulos valores únicamente han sido suscritos por la demandada Luz Magaly Torres Higuera.

De entrada, es palmario que la parte ejecutada se apresuró a interponer el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago sin siquiera observar someramente el contenido de la documental entregada de traslado de demanda en ochenta (80) folios, como claramente se evidencia en la constancia de notificación incorporada a folio 94 del plenario, mediante la cual se le notificó el mandamiento de pago y se corrió traslado de demanda, anexos y subsanación de la demanda. Subsanción que contenía la corrección del yerro incursionado en el hecho y pretensión segundos del libelo, es decir, la entidad ejecutante dentro del término legal, subsana la demanda indicando que la persona a demandar es LUZ MAGALY TORRES HIGUERA y no PEREZ TOVAR ADELIO, ver folios 79-80.

Ahora bien, si en gracia de discusión, la demandada no estuviera legitimada como pasiva porque no fue esta persona quien suscribió los pagarés base de la ejecución, el recurso de reposición debió fundarse en ese sentido para atacar u objetar el título valor presentado para ejecución y no llegar a esta instancia a sabiendas que es infructuosa y dilatoria, pues si bien es cierto, existió error en la transcripción de hechos y/o pretensión en la demanda, estos fueron errores de forma y se subsanaron oportunamente por la entidad bancaria.

Por lo anterior, los argumentos en que fundamenta el recurso de reposición no fueron suficientes para demostrar el error inculcado en el auto atacado, por el contrario, resulta evidente que es la señora Torres Higuera la titular de la obligación ejecutada y que el despacho actuó diligentemente al proferir oportunamente mandamiento de pago, por tanto, el argumento del recurrente no es suficiente para revocar la providencia del 6 de agosto de 2020, dando lugar a continuar con el trámite procesal contabilizando los términos restantes del ejercicio del derecho de defensa.

Con asidero en lo brevemente expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícense los términos restantes de contestación de demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ en calidad de apoderada de la demandada, para que actúe en los términos y fines del poder conferido, folio112.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SESQUILE-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ad46c871edd16129ff55948d10d0fae20b97b21bacfb36957e874869fe59ad7

Documento generado en 05/03/2021 05:00:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**